

## **SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Ab. García Ortiz Jorge Gerardo**, por sus propios y personales derechos, ecuatoriano, mayor de edad, servidor público de las Fuerzas Armadas, con cedula de ciudadanía número: 070472456-6, con domicilio civil en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; amparado en los artículos 439 de la Constitución, en concordancia con el artículo 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a Ustedes respetuosamente comparezco, para presentar la acción pública de inconstitucionalidad, al tenor de los siguientes fundamentos:

### **I.-**

#### **Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona.**

El órgano emisor del acto normativo es la Presidencia de la República del Ecuador, cargo que actualmente lo ocupa el Sr. Guillermo Lasso Mendoza.

### **II.-**

#### **Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.**

La presente demanda de inconstitucionalidad, se la presenta en contra del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, expedido Decreto Ejecutivo 1720, Registro Oficial 597 de 25-may-2009.

#### **Por el fondo en contra de las siguientes disposiciones:**

Art. 33 y Art. 34.

### **III.-**

#### **Fundamento de la pretensión.**

Para realizar esta argumentación, se va separar estratégicamente, de manera diferenciada los dos artículos del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, acusados como inconstitucionales:

## **A. Inconstitucionalidad del Art. 33 Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.**

### **1.- Detalle de la norma acusada como inconstitucional.**

El Art. 33 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, establece:

*“Art. 33.- Los requisitos básicos para el ingreso a los cursos de perfeccionamiento son los siguientes: a) Encontrarse apto de acuerdo a la ficha médica legalizada y actualizada<sup>1</sup>; **B) HABER APROBADO LAS EVALUACIONES ACADÉMICAS DE INGRESO; C) ACREDITAR IDONEIDAD FÍSICA DE ACUERDO A LA ÚLTIMA CALIFICACIÓN ANUAL ANTERIOR AL INGRESO;** d) No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales militares o comunes<sup>2</sup>; e) No encontrarse "a disposición", de acuerdo a la ley<sup>3</sup>; f) No haber sido sancionado hasta por dos veces con suspensión de funciones<sup>4</sup>; y, g) No haber reprobado un curso de especialización<sup>5</sup>.”*

Según se lo ha citado en las notas de pie de página infra (1.2.3.4.5), de los **SIETE** requisitos que administrativamente se ha impuesto en un reglamento, como requisitos de ingreso al curso de ascenso, cinco son extracciones de la propia Ley de Personal, los cuales constan como requisitos de ascenso o causales de baja; y los **DOS** requisitos de **evaluaciones académicas de ingreso e idoneidad física** son requisitos **IMPLEMENTADOS** de forma reglamentaria.

Todos estos requisitos, se han impuesto en el reglamento citado, como requisitos para poder ingresar curso de perfeccionamiento el cual es un requisito para acceder al derecho al ascenso, previsto en al Art. 117 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas:

*“Art. 117.- Los requisitos comunes que debe reunir el militar para el ascenso en todos los grados son los siguientes: (...) **b) Aprobar el correspondiente curso;**”*

---

<sup>1</sup> Ley de Personal de las Fuerzas Armadas: “Art. 117.- Los requisitos comunes que debe reunir el militar para el ascenso en todos los grados son los siguientes: (...) **d) Haber sido declarado apto para el servicio, de acuerdo A LA FICHA MÉDICA;** y,”

<sup>2</sup> Ley de Personal de las Fuerzas Armadas: “Art. 87.- El militar será dado de baja por una de las siguientes causas: (...) **d) Haber merecido sentencia condenatoria con pena privativa de su libertad, mayor a noventa días,** en juicios penales militares o comunes;”

<sup>3</sup> Ley de Personal de las Fuerzas Armadas: “Art. 73.- **El militar será colocado a disposición** en los siguientes casos: a) Por enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones, por un tiempo mayor a sesenta días. Podrá permanecer en esta condición hasta por un año si la enfermedad hubiere sido adquirida en actos de servicio o a consecuencia del mismo, o hasta por seis meses en los demás casos.”

<sup>4</sup> Ley de Personal de las Fuerzas Armadas: “Art. 145.- Integrarán las listas de separación del servicio activo en cada grado, los militares que se encuentren comprendidos dentro de las siguientes causas: **a) Haber sido sancionados hasta dos veces con suspensión de funciones;**”

<sup>5</sup> Ley de Personal de las Fuerzas Armadas: “Art. 117.- Los requisitos comunes que debe reunir el militar para el ascenso en todos los grados son los siguientes: (...) **f) No haber reprobado ningún curso militar o técnico en el país o en el exterior, de acuerdo al reglamento respectivo;** y,”

El **correspondiente curso**, como requisito para el ascenso, es el curso de perfeccionamiento, al cual la norma ibidem en el Art. Innumerado a continuación del Art. 52 lo define así:

*“CAPITULO V. Del Reclutamiento y Formación. (...) Art. ...- El Perfeccionamiento es la **actividad educativa** mediante la cual el militar una vez dado de alta como oficial o tropa, durante su carrera, **recibe los conocimientos militares y complementarios para el desempeño en el inmediato grado superior.** “*

Si buscamos en la Ley de Personal de la Fuerzas Armadas, no vamos a encontrar una sola disposición que manifieste, que para INGRESAR a este curso el cual su APROBACIÓN es un REQUISITO para ascender, se deba cumplir algún tipo de requisito adicional; de la misma forma en el Art. 1<sup>6</sup> de la norma ibidem claramente manifiesta que su objeto es REGULAR entre otras el PERFECCIONAMIENTO, en ese sentido si la intención del legislador hubiere sido que para el ingreso al curso de perfeccionamiento, deban existir requisitos, los hubiere regulado en la misma ley, siendo que, por mandato constitucional en la ley debe existir esta regulación; vale aclarar que esa no ha sido la intención del legislador, de ahí que el perfeccionamiento ha sido definido como una actividad académica donde se recibe los conocimientos militares y complementarios para el siguiente grado.

Para que el presidente de la republica pueda ejercer la competencia de establecer requisitos sobre los requisitos establecidos por el legislador, dicha competencia debe ser habilitada por el legislador, y aun siendo así el caso, sería inconstitucional, porque la propia Constitución ha establecido una reserva legal para regular el ejercicio de estos derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas.

Sobre el alcance de la norma demandada como inconstitucional, se aclara a los magistrados, que el incumplimiento de uno de estos requisitos de ingreso al curso impuestos reglamentariamente, implica la separación del servicio activo, por la causal del Art. 145 literal d)<sup>7</sup> de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, es decir que, el incumplimiento de uno de estos requisitos, tiene el efecto de haber incumplido el requisito común para el ascenso establecido en el Art. 117 literal b) establecido en la LEY ibidem; pues si no supera estos requisitos, no puede INGRESAR, REALIZAR Y APROBAR este curso, de ahí que con los requisitos impuestos en el reglamento, existe una alteración a este requisito legal.

---

<sup>6</sup>Cfr. Ley de Personal de las Fuerzas Armadas: “Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la carrera de los miembros de las Fuerzas Armadas, para conseguir su selección, perfeccionamiento y garantizar su estabilidad profesional, en base a su capacidad y méritos.”

<sup>7</sup> Cfr. Ley de Personal de las Fuerzas Armadas: “Art. 145.- Integrarán las listas de separación del servicio activo en cada grado, los militares que se encuentren comprendidos dentro de las siguientes causas: (...)d) No haber cumplido con los requisitos comunes y específicos de ascenso; y,”

## 2.- Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas con especificación de su contenido y alcance.

### Derecho a la seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica que establece la Constitución de la Republica de Ecuador, su contenido ha sido conceptualizado de la siguiente manera:

*Art. 82. “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

La Corte Constitucional, es su jurisprudencia ha desarrollado su alcance de la siguiente manera:

#### **Sentencia N.º 029-15-SEP-CC:**

*“Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, **QUE TOME COMO FUNDAMENTO PRINCIPAL LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**”.* (Énfasis añadido)

#### **Sentencia N.º 210-16-SEP-CC:**

*“el texto de artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. **LA JERARQUÍA DE LA CONSTITUCIÓN**, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. **Las normas del ordenamiento jurídico deben ser PREVIAS, CLARAS y PÚBLICAS**, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; iii. **Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia.**”.* (énfasis añadido).

#### **Sentencia No. 1797-18-EP/20:**

**Párr. 39:** *“Este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no **ARBITRARIEDAD**. En ese sentido, la Corte ha señalado: La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. **FINALMENTE, DEBE EVITARSE UNA POSIBLE ARBITRARIEDAD POR PARTE DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES EN LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES**”*

**Párr. 40:** *“También resulta preciso enfatizar que esta Corte Constitucional ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la*

*correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas<sup>8</sup>. Lo que sí corresponde a la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, es “[...] verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”<sup>9</sup>*

La Corte Constitucional de Colombia, también se ha pronunciado sobre este derecho, alta corte que no difiere de la interpretación de nuestra corte:

**Sentencia T-502 DE 2002:**

*“(…)3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de CERTEZA. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, LA SEGURIDAD JURÍDICA NO PUEDE INVOCARSE DE MANERA AUTÓNOMA PARA DESCONOCER LA JERARQUÍA NORMATIVA, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas (...)”<sup>10</sup> (énfasis añadido).*

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los estándares jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Ecuador, referente a que en el control de constitucionalidad no se puede pronunciar sobre incompatibilidades infra constitucionales de las normas; únicamente nos centraremos en la violación al derecho a la seguridad jurídica por la confrontación de la norma reglamentaria demandada con las disposiciones constitucionales que se enuncian a continuación:

Art. 160 inciso segundo de la Constitución de la Republica de Ecuador:

*“Art. 160.- (...)Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.” (énfasis añadido).*

Art. 132 de la Constitución de la Republica de Ecuador:

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22. En el mismo sentido: Sentencias No. 1800-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 30 y No. 146-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 16, entre otras.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19.

<sup>10</sup>Corte Constitucional de la República de Colombia. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-250-12.htm> (07/10/2021).

“Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. **Regular el ejercicio de los derechos** y garantías constitucionales.(...)” (énfasis añadido).

Art. 147 numeral 13 de la Constitución de la Republica de Ecuador:

“Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley(...)13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, **sin contravenirlas ni alterarlas**, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”. (énfasis añadido).

Art. 229 de la Constitución de la Republica de Ecuador:

“Art. 229.- (...) Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. **La ley definirá** el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, **ascenso, promoción**, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.” (énfasis añadido).

Estas son las disposiciones constitucionales que se aluden infringidas por la norma demandada de inconstitucional, por las cuales se sostiene la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el cual se ve lesionado y confrontado por la antes citada norma que irrespeta más de una disposición constitucional.

### **3.- Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.**

**Tesis N° 1.-** Incompatibilidad del Art. 160 inciso segundo de la Constitución de la Republica de Ecuador, que establece una reserva legal para regular el sistema de ascensos del personal de FF.AA, con el Art. 33 del Reglamento a la Ley de Personal de FF.AA, que establece requisitos adicionales sobre un requisito de ascenso, norma decretada por el entonces presidente de la República:

El Art. 160 de la Constitución establece:

“Art. 160.- (...)Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional **estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y SU SISTEMA DE ASCENSOS y promociones con base en méritos** y con criterios de equidad de género. **Se garantizará su estabilidad y profesionalización.**”

Los requisitos para obtener el ascenso al inmediato grado superior, el legislador los ha establecido en la Ley de Personal de las fuerzas Armadas, en el Art. 117 en un total de siete requisitos, el segundo de ellos es “APROBAR EL CORRESPONDIENTE CURSO”, en ese sentido pese a que el OBJETO de esta ley es regular el perfeccionamiento, no se ha establecido requisitos o se ha regulado de alguna forma el CURSO DE PERFECCIONAMIENTO.

Cuando en el Art. 33 del Reglamento a la Ley de Personal, se establecen SIETE requisitos para poder acceder al INGRESO al curso de perfeccionamiento cuya **APROBACIÓN**

exige el legislador, en primer lugar, que el presidente está utilizando su potestad reglamentaria para **REGULAR EL SISTEMA DE ASCENSOS**, reservado según el inciso segundo del Art. 160 de la Constitución al legislador. En segundo lugar, estos requisitos impuestos en la reglamentación de aplicación de la ley, condicionan y establecen una carga adicional al requisito establecido por el legislador que manda únicamente la aprobación del curso, lo cual nos conduce a una alteración del contenido de la ley que se pretende regular.

Se destaca para el análisis constitucional, que si bien los requisitos de los literales a, d, f, g y h, del Art. 33 del Reglamento a la Ley de Personal, se extraen de la propia Ley de Personal, y se los altera imponiéndolos como requisitos de ingreso al curso; no sucede lo mismo con los requisitos de los literales **b (aprobar las pruebas académicas de ingreso)**, y **c (acreditar idoneidad física)**, requisitos que no tienen ninguna base legal, por lo tanto son regulaciones sobre el curso de ascenso que han sido establecidas en un reglamento, en desmedro de la reserva legal del Art. 160 de la Constitución inciso segundo. Este mismo inciso ratifica la **ESTABILIDAD LABORAL**, del personal de las Fuerzas Armadas, por lo tanto, no se puede imponer requisitos sobre requisitos, cual, si fuera el caso que el servidor militar estuviere recién aspirando a la carrera militar, el curso de perfeccionamiento es un curso netamente educativo-formativo para ascender al personal profesional que goza de estabilidad laboral, estabilidad laboral que no puede estar condicionada al cumplimiento de un requisito de ingreso, y si esa fuera la voluntad del mandante, debería estar regulada en una Ley.

**Tesis N° 2.-** Incompatibilidad del Art. 132 numeral 1 de la Constitución de la Republica de Ecuador, que establece una reserva legal para regular el ejercicio de los derechos, con el Art. 33 del Reglamento a la Ley de Personal de FF.AA, que establece requisitos adicionales sobre un requisito de ascenso, norma decretada por el entonces presidente de la República:

El Art. 132 numeral 1 de la Constitución establece:

*“Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. **Regular el ejercicio de los derechos** y garantías constitucionales.(...)”*

De esta norma, queda claro que la Asamblea Nacional por medio de normas legales, es la única competente para regular el ejercicio de los derechos constitucionales, en ese sentido el derecho constitucional al trabajo del personal de Fuerzas Armadas en el presente caso, se encuentra condicionado al derecho al ascenso que tiene todo servidor público, de ahí que resulta incuestionable que los requisitos para el ascenso los debe regular solo y únicamente el legislador, en ese sentido cualesquier carga adicional que establezca otra

autoridad diferente a las de la asamblea nacional, es una regulación impuesta al ejercicio de estos derechos.

En la misma línea de análisis, el legislador en el Art. 117 de la Ley de Personal ha establecido los requisitos comunes a todo militar para el ascenso, entre ellos en el literal b) consta el requisito de “aprobar el correspondiente curso”, APROBAR, ese es el requisito, es decir que el destinatario de la Ley, debe cumplir todas las exigencias para la aprobación del curso de perfeccionamiento, toda su planificación prevista en la malla curricular del curso, sus evaluaciones, mas no requisitos previos para recién poder INGRESAR, un total de SIETE requisitos de los cuales los de los literales (a, d, e, f, y g) son extraídos de la Ley y alterados como requisito para ingreso al curso y los de los literales (b y c) son implementados a la discrecionalidad reglamentaria.

**Tesis N° 3.-** Incompatibilidad del Art. 147 numeral 13 de la Constitución de la Republica de Ecuador, que establece el límite de la potestad reglamentaria de aplicación de la Ley, de NO contravenir NI alterar la ley, con el Art. 33 literales a), b) c) d) e) f) y g) del Reglamento a la Ley de Personal de FF.AA, que establece requisitos de ingreso al curso de perfeccionamiento, modificados de la ley.

*“Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley(...)13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”.*

Iniciamos esta argumentación con un cuadro ilustrativo que demuestra la modificación que ha hecho de las normas de Ley de Personal en el reglamento de aplicación:

<b>Ley de Personal de las Fuerzas Armadas</b>	<b>Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Art. 33.- Los requisitos básicos para el ingreso a los cursos de perfeccionamiento son los siguientes:</b>
<i>“Art. 117.- Los requisitos comunes que debe reunir el militar para el ascenso en todos los grados son los siguientes: (...) d) Haber sido declarado <u>apto para el servicio, de acuerdo a ficha médica;</u>”</i>	<i>“a) Encontrarse <u>apto de acuerdo a la ficha médica legalizada y actualizada;</u>”</i> Es decir que se altera el requisito de ascenso previsto en la Ley, como requisito de ingreso al curso de perfeccionamiento.
	<i>“b) Haber aprobado las evaluaciones académicas de ingreso;”</i> Este requisito, no tiene ningún tipo de base legal en la Ley de Personal, razón por la cual al implementarlo como requisito para el ingreso a un curso que es un requisito legal de ascenso, no solo que altera el sentido de la Ley, sino que la contraviene porque no se prevé en la ley la menor pauta sobre este requisito.
	<i>“c) Acreditar idoneidad física de acuerdo a la última calificación anual anterior al ingreso;”</i> De la misma manera, este requisito no tiene base legal en la Ley de Personal, por lo tanto,

	cuando se lo establece como requisito para ingresar a un curso que a su vez es un requisito para el ascenso, altera y contraviene la Ley, porque en definitiva terminan convirtiéndose en UN REQUISITO adicional para poder ascender.
“Art. 87.- El militar será dado de baja por una de las siguientes causas: (...) d) Haber merecido sentencia condenatoria con pena privativa de su libertad, mayor a noventa días, en juicios penales militares o comunes;”	“d) No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales militares o comunes;” Es decir que se altera una causal de baja prevista en la Ley, y se la incluye como requisito de ingreso al curso de perfeccionamiento.
“Art. 73.- El militar será colocado a <b>disposición</b> en los siguientes casos: a) Por enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones, por un tiempo mayor a sesenta días. Podrá permanecer en esta condición hasta por un año si la enfermedad hubiere sido adquirida en actos de servicio o a consecuencia del mismo, o hasta por seis meses en los demás casos.”	“e) No encontrarse "a disposición", de acuerdo a la ley; “ En este requisito, se impone como requisito de ingreso al curso, el no encontrarse en una figura legal, que se coloca al personal que se encuentra enfermo e imposibilitado de cumplir sus funciones.
“Art. 145.- Integrarán las listas de separación del servicio activo en cada grado, los militares que se encuentren comprendidos dentro de las siguientes causas: a) <b><u>Haber sido sancionados hasta dos veces con suspensión de funciones;</u></b> ”	“f) No haber sido sancionado hasta por dos veces con suspensión de funciones; y,” Es decir que se altera una causal de baja, bajo la figura de las listas de separación como un requisito de ingreso al curso de perfeccionamiento.
“Art. 117.- Los requisitos comunes que debe reunir el militar para el ascenso en todos los grados son los siguientes: (...) f) No haber reprobado ningún curso militar o técnico en el país o en el exterior, de acuerdo al reglamento respectivo; y,”	“g) No haber reprobado un curso de especialización.” Es decir que se altera el requisito de ascenso previsto en la Ley, como requisito de ingreso al curso de perfeccionamiento. Además, que la Ley dice curso militar o técnico y en el reglamento se utiliza el termino curso de especialización, alterando el contenido de la Ley.

Todos estos requisitos, que ha establecido el presidente de la republica por intermedio de su potestad reglamentaria, al haber sido antepuestos al cumplimiento del requisito previsto en el Art. 117 literal b) de la Ley de Personal, toda vez de constituirse en limite previo al cumplimiento de un requisito legal para ascender, materialmente se terminan convirtiendo en SIETE REQUISITOS adicionales, a los SIETE REQUISITOS previstos en la Ley de Personal Art. 117, previstos para el ascenso.

El accionante, no difiere de la necesidad del buen servicio como interés general sobre el particular, de la depuración, de eficiencia y eficacia bajo las cuales se debe conducir Fuerzas Armadas, sin embargo, su estabilidad laboral, sus derechos y obligaciones

definitivamente no los puede regular otro poder que no sea el que el constituyente ha señalado, en este caso, el poder legislativo; la potestad reglamentaria que ha establecido el Constituyente en favor del presidente de la república no lo habilita para contravenir ni para alterar el contenido de la LEY.

**Tesis N° 4.-** Incompatibilidad del Art. 229 de la Constitución de la Republica de Ecuador, que establece una reserva legal para regular el ascenso y promoción de los servidores públicos, con el Art. 33 literales a) b) c) d) e) f) y g) del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, donde se ha establecido SIETE requisitos para realizar el curso de ascenso denominado de perfeccionamiento, norma reglamentada por decreto presidencial:

*“Art. 229.- (...) Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. **La ley** definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y **regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.**”*

La norma constitucional prevé una reserva legal para regular el ascenso y promoción de los servidores públicos; por su parte la norma reglamentaria establecida por decreto ejecutivo, invade la competencia otorgada a la Asamblea Nacional, al establecer SIETE requisitos reglamentarios, sobre el requisito establecido en el literal b) del Art. 117 de la Ley de Personal; esta innovación o alteración de la Ley, incide de manera directa en el ASCENSO, y modifica sustancialmente en contenido de la Ley.

**Tesis N° 5.-** Incompatibilidad del Art.82 de la Constitución de la Republica de Ecuador, cuyo fundamento es el respeto a la Constitución, y la a existencia de normas previas y claras con el Art. 33 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, donde se regula una materia reservada a la LEY:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas **previas, claras, públicas** y aplicadas por las autoridades competentes.”*

El primer punto de análisis que configura una violación al derecho a la seguridad jurídica, se la deduce de la confrontación del Art. 33 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con las normas constitucionales citadas en las tesis de la 1 a la 4, por la lógica razón que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución, y la norma demandada se encuentra abiertamente en contraposición con las citadas normas constitucionales, porque de ninguna manera puede atribuirse el presidente de la república la potestad para regular sobre el derecho al trabajo y el ascenso del personal militar, por expesos mandatos constitucionales.

**B.- Inconstitucionalidad del Art. 34 Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.**

## 1.- Detalle de la norma acusada como inconstitucional.

El Art. 34 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, establece:

*“Art. 34.- Cada instituto de perfeccionamiento<sup>11</sup> contará con los requisitos específicos para el ingreso de los candidatos a alumnos militares, sin que se opongan a lo establecido en el artículo anterior.”*

Si bien en el Art. 33 de la norma mencionada, se establecen SIETE requisitos adicionales sobre uno de los SIETE requisitos legales para el ascenso, en este artículo -34-, el presidente de la república no hace más que establecer una “**NORMA EN BLANCO**” y entregarle la potestad de implementar requisitos para el ingreso al curso de ascenso a los institutos de perfeccionamiento, **INSTITUTOS QUE SOLO EN EL EJÉRCITO SON EN UN NUMERO DE OCHO**; esta norma pretende habilitar de manera discrecional a distintas autoridades administrativas sin potestad normativa, a imponer requisitos para poder ingresar a los cursos de perfeccionamiento, cuya aprobación es un requisito legal de ascenso, y requisito para poder mantener su puesto de trabajo, y sin el cual el militar es destituido.

Bajo esta norma en blanco, delega reglamentariamente el presidente de la República, a todos y cada uno de los institutos de perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas, para que pueden establecer los requisitos que discrecionalmente ellos consideren, para poder ingresar a realizar el curso de perfeccionamiento, como requisito de ascenso.

## 2.- Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas con especificación de su contenido y alcance.

### Derecho a la seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica que establece la Constitución de la Republica de Ecuador, su contenido ha sido conceptualizado de la siguiente manera:

*Art. 82. “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

En el apartado (A) (2) de esta demanda, se especificó el contenido y alcance de este derecho, en base a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador y Colombia. En ese sentido entendiendo que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la

---

<sup>11</sup> Los **INSTITUTOS DE PERFECCIONAMIENTO**, son todas y cada una de las escuelas que dictan los cursos de perfeccionamiento; es decir: Escuela de Infantería; Escuela de Caballería Blindada, Escuela de Artillería, Escuela de Ingeniería, Escuela de Comunicaciones, Escuela de Inteligencia Militar, Escuela de Aviación del Ejército y Escuela de Servicios; **OCHO INSTITUTOS** solo por hacer mención a los de la Fuerza Terrestre, sin contar la Fuerza Aérea y Naval.

Constitución, el fundamento de la violación al derecho a la seguridad jurídica se lo deduce de la confrontación del Art. 34 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con las siguientes disposiciones constitucionales:

Art. 160 inciso segundo de la Constitución de la Republica de Ecuador:

“Art. 160.- (...)Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.” (énfasis añadido).

Art. 132 de la Constitución de la Republica de Ecuador:

“Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.(...)” (énfasis añadido).

Art. 147 numeral 13 de la Constitución de la Republica de Ecuador:

“Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley(...)13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”. (énfasis añadido).

Art. 229 de la Constitución de la Republica de Ecuador:

“Art. 229.- (...) Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.” (énfasis añadido).

Estas son las disposiciones constitucionales que le aluden infringidas por la norma demandada de inconstitucional, por las cuales se sostiene la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el cual se ve lesionado y confrontado por la antes citada norma que irrespeta más de una disposición constitucional.

Además, en este punto, se considera que el Art. 34 demandado de inconstitucional, viola de manera autónoma y directa el contenido del derecho a la seguridad jurídica, por ser una norma que no es CLARA, es una norma en blanco que no define ni tampoco da CERTEZA ni PREVISIBILIDAD, pues cada autoridad de los institutos de perfeccionamiento, a su criterio y arbitrio puede establecer requisitos para el ejercicio de un derecho, el derecho al ascenso.

**3.- Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.**

**Tesis N° 1.-** Incompatibilidad del Art. 160 inciso segundo de la Constitución de la Republica de Ecuador, que establece una reserva legal para regular el sistema de ascensos del personal de FF.AA, con el Art. 34 del Reglamento a la Ley de Personal de FF.AA, que concede una norma en blanco por medio de la cual cualesquier escuela de perfeccionamiento puede imponer requisitos varios, norma decretada por el entonces presidente de la República:

El Art. 160 de la Constitución establece:

*“Art. 160.- (...)Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y SU SISTEMA DE ASCENSOS y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.”*

Cuando el constituyente ha previsto de manera expresa, respecto del personal de las Fuerzas Armadas, una reserva legal para la regulación DE SU SISTEMA DE ASCENSOS, no puede simplemente el presidente de la República, con su potestad reglamentaria, otorgar facultades a las escuelas de perfeccionamiento, para el establecimiento de requisitos para el ingreso al curso de ascenso, porque de manera expresa la Constitución ha previsto una reserva legal para regular el sistema de ascensos.

**Tesis N° 2.-** Incompatibilidad del Art. 132 numeral 1 de la Constitución de la Republica de Ecuador, que establece una reserva legal para regular el ejercicio de los derechos, con el Art. 34 del Reglamento a la Ley de Personal de FF.AA, que otorga una norma en blanco para la imposición de requisitos específicos de ascenso, norma decretada por el entonces presidente de la República:

El Art. 132 numeral 1 de la Constitución establece:

*“Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.(...)”*

La Asamblea Nacional por medio de normas legales, es la única competente para regular el ejercicio de los derechos constitucionales, en ese sentido el derecho constitucional al trabajo del personal de Fuerzas Armadas en el presente caso, se encuentra condicionado al derecho al ascenso que tiene todo servidor público, de ahí que si el presidente por medio de su potestad reglamentaria, a más de no ser competente para regular el ejercicio de los derechos, se atribuye la competencia de delegar la regulación del derecho al ascenso por medio del establecimiento de requisitos, a las escuelas de perfeccionamiento, quienes ni siquiera tienen potestad normativa, creando incuestionablemente inseguridad jurídica.

**Tesis N° 3.-** Incompatibilidad del Art. 147 numeral 13 de la Constitución de la República de Ecuador, que establece el límite de la potestad reglamentaria de aplicación de la Ley, de NO contravenir NI alterar la ley, con el Art. 34 del Reglamento a la Ley de Personal de FF.AA, que otorga una norma en blanco para la imposición de requisitos específicos de ascenso, norma decretada por el entonces presidente de la República:

*“Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley(...)13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”.*

Sin mayor análisis, si la ley dice como requisito de ascenso “APROBAR EL CORRESPONDIENTE CURSO”, y si el presidente de la república, en el reglamento de aplicación de la ley, para el cumplimiento de este requisito establece como se lo ha manifestado, requisitos adicionales como los del Art. 33 y también requisitos que se desconocen por dejarlos al arbitrio de los institutos de perfeccionamiento como los del Art. 34, lógicamente que esta norma reglamentaria contraviene el texto de la constitución de la república que prohíbe la innovación o alteración de la Ley en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

**Tesis N° 4.-** Incompatibilidad del Art. 229 de la Constitución de la República de Ecuador, que establece una reserva legal para regular el ascenso y promoción de los servidores públicos, con el Art. 4 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que otorga una norma en blanco para la imposición de requisitos específicos de ascenso, norma decretada por el entonces presidente de la República:

*“Art. 229.- (...) Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ASCENSO, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”*

La norma constitucional prevé una reserva legal para regular el ASCENSO y promoción de los servidores públicos; por su parte la norma reglamentaria establecida por decreto ejecutivo, invade la competencia otorgada a la Asamblea Nacional, al considerar requisitos en blanco, otorgando la competencia para establecerlos a los institutos de perfeccionamiento; esto en contraposición a la reserva legal establecida en la Constitución, específicamente para regular el ascenso.

**Tesis N° 5.-** Incompatibilidad del Art.82 de la Constitución de la República de Ecuador, cuyo fundamento es el respeto a la Constitución, y la a existencia de normas previas y claras con el Art. 34 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que otorga una norma en blanco para la imposición de requisitos específicos de ascenso, norma decretada por el entonces presidente de la República:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

El primer punto de análisis que configura una violación al derecho a la seguridad jurídica, se la deduce de la confrontación del Art. 34 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con las normas constitucionales citadas en las tesis de la 1 a la 4, por la lógica razón que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución, y la norma demandada se encuentra abiertamente en contraposición con las citadas normas constitucionales.

En segundo lugar, la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras y previas, y la norma demandada de inconstitucional es una “**NORMA EN BLANCO**” que no proporciona, PREVISIBILIDAD, CERTEZA y CONFIABILIDAD alguna, por el contrario, deja abierta la posibilidad a que todas y cada una de las escuelas de perfeccionamiento, puedan establecer los denominados “**REQUISITOS ESPECÍFICOS**”, generando inseguridad jurídica respecto a los mismos, en el sentido que estos pueden ser establecidos y modificados sin límite material o temporal. El punto es, que, si un militar no aprueba uno de estos requisitos que discrecionalmente pueden imponer los institutos de perfeccionamiento, se encuentra impedido de poder ingresar a cumplir el requisito de ascenso (aprobar el correspondiente curso), y por ende se procede a destituirlo de la institución; he ahí la relevancia del caso planteado, porque de una u otra manera altera el nivel de protección y estabilidad laboral otorgado por la ley, porque no es lo mismo que se proceda a separar de la institución a un militar que ha incumplido el requisito legal de aprobar el correspondiente curso, a que sea destituido por haber incumplido un REQUISITO EN BLANCO (requisitos específicos) establecido por otra autoridad ajena al legislador.

#### IV.-

#### **Consideraciones adicionales sobre la carrera profesional del personal militar.**

Existe en la jurisprudencia constitucional y convencional, una deuda pendiente con aquellos profesionales cuya carrera difiere de otras y debe naturalmente ser tratada de manera diferente.

Cuando se analiza la carrera y la estabilidad laboral de un militar no puede ni debe ser tratada en igualdad que al común de los servidores públicos; esto no entendido como un privilegio desproporcionado sino desde un enfoque de los proyectos de vida, que sin lugar a duda implica la carrera militar.

Todas las carreras profesionales por generalizar, su vigencia no se encuentra atada a una sola institución pública o privativamente al servicio público; es decir un Juez destituido, sigue siendo abogado, con su título y todos sus estudios académicos superiores, capacitaciones etc, un Gerente con el grado de Ingeniero, licenciado en las diferentes

ramas académicas, despedido o destituido sigue conservado su titulación y puede ejercer inmediatamente en una empresa privada y luego de un tiempo de “rehabilitado” puede volver al servicio público; los médicos pueden ejercer en el servicio público y privado sus profesiones; y así todas las demás profesiones, no se encuentran atadas a una sola institución, sino que tienen una variada demanda.

La carrera militar, por el contrario, hoy titulados como “tecnólogos en ciencias militares” la tropa, y “licenciados en ciencias militares” los oficiales, solo pueden ejercer su profesión en las Fuerzas Armadas, no existe otra institución pública o privada en el país, que demande los servicios de un profesional militar, por ello el proyecto de vida de los miembros de Fuerzas Armadas es ingresar por vocación a la institución y salir con una seguridad social una vez superada la carrera.

Cuando un profesional militar es destituido, no solo pierde su empleo, pierde su profesión porque su área de formación técnico-académica, no es la común de las demás; ninguna empresa solicita licenciados o tecnólogos en ciencias militares, tampoco existe el libre ejercicio de esta profesión; el profesional destituido queda privado de toda posibilidad de subsistir en base a su profesión.

De aquí que es el criterio del demandante, en base a lo manifestado por el constituyente que se debe garantizar la estabilidad laboral del personal militar, porque su carrera esta revestida de peculiaridades que le vuelven diferente y le coloca en situación de desventaja frente a otros profesionales. Obviamente respetando el buen servicio al que tienen derecho la pluralidad de ciudadanos ecuatorianos.

## V.-

### **La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada.**

#### **Primera solicitud.**

Referente al Art. 33 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, mismo establece:

*“Art. 33.- Los requisitos básicos para el ingreso a los cursos de perfeccionamiento son los siguientes: a) Encontrarse apto de acuerdo a la ficha médica legalizada y actualizada; **B) HABER APROBADO LAS EVALUACIONES ACADÉMICAS DE INGRESO; C) ACREDITAR IDONEIDAD FÍSICA DE ACUERDO A LA ÚLTIMA CALIFICACIÓN ANUAL ANTERIOR AL INGRESO;** d) No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales militares o comunes; e) No encontrarse “a disposición”, de acuerdo a la ley; f) No haber sido sancionado hasta por dos veces con suspensión de funciones; y, g) No haber reprobado un curso de especialización.”*

Se **SOLICITA** a los magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador, que previo a resolver el fondo de la demanda, se ordene la suspensión provisional del Art. 33 únicamente en sus literales b) y c), los cuales son los que causan mayor afectación y

evidentemente son alteraciones e innovaciones de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que abiertamente son inconstitucionales y colocan a los PROFESIONALES MILITARES cuya estabilidad laboral debe respetarse, en una situación precaria que si no se aprueban estas evaluaciones académicas de ingreso o no se acredita idoneidad física, son destituidos, es decir que la destitución se da por el incumplimiento de requisitos impuestos reglamentariamente. Si a un militar se debe destituir por no aprobar los requisitos de ingreso al curso de ascenso, eso lo debe prever la Ley, mas no un reglamento, de ahí que, el continuar en aplicación de estos artículos, da cabida a que se continúen dando destituciones del personal militar por el incumplimiento de requisitos reglamentarios, cuando todo su régimen de derechos y obligaciones y específicamente su ASCENSO se encuentra reservado a la Ley.

### **Segunda solicitud.**

Referente al Art. 34 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, establece:

*“Art. 34.- Cada instituto de perfeccionamiento contará con los requisitos específicos para el ingreso de los candidatos a alumnos militares, sin que se opongan a lo establecido en el artículo anterior.”*

Se **SOLICITA** a los magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador, que previo a resolver el fondo de la demanda, se ordene la suspensión provisional del Art. 34, el cual establece una “NORMA EN BLANCO” que otorga competencias a todos los institutos de perfeccionamiento a establecer requisitos adicionales, cuando estos por regular el ASCENSO, expresamente deben constar en la Ley, o por lo menos deberían ser CLAROS y PREVIOS, sin embargo esta norma no hace mas que habilitar a que la administración militar, pueda imponer a su criterio lo que ha bien consideren como requisito de ingreso al curso de ascenso y si no se los aprueba, en base a estos requisitos establecidos por una autoridad militar sin competencias normativas, el personal puede ser destituido de su puesto de trabajo y eso precisamente viene haciendo la administración desde el año 2020, causando una grave afectación a la estabilidad laboral del personal militar.

## **VI.-**

### **Notificaciones.**

Notificaciones que me corresponda, se recibirán a los correos electrónicos: [jggarciao8719@gmail.com](mailto:jggarciao8719@gmail.com) y [jurisglex@gmail.com](mailto:jurisglex@gmail.com); del suscrito demandante, quien comparece por sus propios derechos.

## **VII.-**

### **Anexos:**

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Copia de la credencial profesional.

**El legitimado activo;**

**Garcia Ortiz Jorge  
Matt.: 18-2019-36 (F.A.C.J)  
CC.: 070472456-6**